

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer para su revisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 125

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - VISITAS
DEMANDANTE: ALEXANDER PELISSONI
DEMANDADO: DIANA CATALINA MORENO DUARTE
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2024-00063-00

Presenta el señor ALEXANDER PELISSONI, por intermedio de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA POR LA OBLIGACIÓN DE HACER en contra de la señora DIANA CATALINA MORENO DUARTE, en beneficio de sus hijos A.E.P.M. e I.C.P.M.

Revisada la demanda se tiene que mediante Auto No. 1397 del día 14 de julio de 2022 proferido dentro del proceso de REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA que cursó en este despacho judicial bajo radicado 76001-31-10-013-2020-00197-00 se fijó el régimen de visitas respecto de los menores A.E.P.M. e I.C.P.M., el cual, según el demandante, ha sido incumplido por la demandada, así como los compromisos referidos.

Así las cosas, es importante precisar que la jurisprudencia ha sostenido en repetidas oportunidades¹ que *“el juez de familia debe asumir un papel activo a la hora de garantizar los derechos de los menores, por eso debe atender las solicitudes efectuadas por las partes referentes al cumplimiento del plan de visitas que impuso en una decisión judicial, pues aunque puedan coexistir otras acciones como la ejecutiva, la denuncia penal o el trámite de restablecimiento de derechos, lo cierto es que ello no lo autoriza para que se abstenga de adelantar el incidente correspondiente, para que previo traslado a la parte incidentada y la práctica de pruebas correspondientes, adopte las medidas a las que haya lugar, a fin de lograr su acatamiento”*. (STC 6990 de 2018)

Al respecto, se puntualizó:

“ (...) indudablemente, aunque puedan coexistir otras acciones de índole sancionatorio², que no en todos los casos llegan a coaccionar al padre o madre incumplido, si en cuenta se tiene que, por un lado, muchas veces las peculiaridades de la situación no se logran enmarcar en los presupuestos para su adelanto, impulso o tramitación³, y por otro, estas mismas circunstancias en algunas ocasiones pueden tornar inoperante la realización de

¹ Sentencias STC124-2020, STC11867-2016, STC17234-2017, STC6990-2018 y STC8212-2018, entre otras.

² Demanda ejecutiva, denuncia penal (Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor –Fraude a resolución judicial) y querrela administrativa (restablecimiento de derechos).

³ Por ejemplo, cuando la autoridad competente determina que la conducta denunciada no encuadra en el tipo penal que se imputa.

las visitas⁴, lo cierto es que, para la Corte, acudir directamente al juez de familia que las reglamentó, resulta ser el mecanismo más efectivo para hacer respetar o cumplir el régimen impuesto, cuando, claro está, no se controvierte éste⁵, en la medida que, como se expuso, dicha autoridad tiene el deber constitucional y legal de proteger, antes que el derecho del progenitor a tener contacto con su hijo, la prerrogativa ius fundamental del menor a tener una familia y no ser separado de ella, en prevalencia de su interés superior, competencia que viene dada por la ley⁶, la cual debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia en la materia y los principios que la orientan”.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que fue esta autoridad judicial la que reglamentó las visitas de los menores de edad, y en armonía con los lineamientos jurisprudenciales y el interés superior de los menores de edad, deberá esta autoridad adecuar el trámite que se pretende iniciar ya que de acuerdo con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia el mecanismo idóneo para hacer cumplir el régimen de visitas es un incidente y no un proceso ejecutivo.

Así las cosas, se le dará a la presente solicitud el trámite que legalmente corresponde en pro de garantizar los derechos de los menores, por cuanto el juez tiene la necesidad de asumir un rol protector y vigilante de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. No obstante, al tenor de lo esgrimido con antelación se torna necesario precisar que el trámite que se iniciará se hará dentro del proceso que reglamentó las visitas, lo cual quiere decir que la presente radicación deberá cancelarse, pues lo apropiado es abrir el trámite incidental dentro del proceso bajo radicado 2020-00197, donde a partir de la fecha se continuarán las subsiguientes actuaciones.

De igual forma al observarse una presunta vulneración o amenaza de los derechos de los niños A.E.P.M. e I.C.P.M. (derecho a tener una familia y no ser separados de ella), este despacho oficiará a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para que inicie las actuaciones administrativas –verificación de la garantía de derechos- que en el marco de sus competencias procede.

Por todo lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR la presente demanda en el sentido de dársele el **TRÁMITE INCIDENTAL** que garantizará en mayor medida los derechos fundamentales de los niños.

SEGUNDO: ADVERTIR que las actuaciones subsiguientes se realizarán dentro del proceso de REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA que cursó en este despacho judicial bajo radicado 76001-31-10-013-2020-00197-00, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. **CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO** por cuanto este abogado es el apoderado facultado por el

⁴ Piénsese en los casos donde se alegue como factores de desatención violencia intrafamiliar y abuso o actos sexuales abusivos frente a los menores por parte del progenitor (padre o madre) que tiene derecho a las visitas.

⁵ ya que, en caso contrario, lo que procede es su modificación o la definición de uno nuevo a través de otro proceso.

⁶ Ya la Guardiania de la Carta Política se había referido al respecto, en los siguientes términos: “Aclarado que no se trata de cuestionar la medida judicial sino su ejecución, la Sala comprende que la cláusula general de competencia otorgada a las autoridades de familia para resolver los conflictos relacionados con el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad, puede cobijar aquellos que involucren la ejecución del régimen de visitas, permitiendo que los interesados acudan a solicitar el cumplimiento del mismo a través de requerimientos u otras medidas de protección”(C.C. T-115/14).

demandado dentro del proceso 2020-00197, razón por la cual ya tiene reconocida la personería en comento.

CUARTO: OFICIAR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho para que inicie las actuaciones administrativas –verificación de la garantía de derechos-que en el marco de sus competencias procede.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes actuaciones, previa la cancelación de su radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.